



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0172-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1937-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1937-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA ELECTRO SUR ESTE S.A.A.
UNIDADES AMBIENTALES : CENTRAL TERMOELÉCTRICA ABANCAY Y LA SUBESTACIÓN TAMBURCO
UBICACIÓN : DISTRITO DE TAMBURCO, PROVINCIA DE ABANCAY Y DEPARTAMENTO DE APURÍMAC
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : ARCHIVO

Jesús María, 26 de enero de 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0072-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de enero de 2018 y el escrito de descargos del 1 de agosto de 2017 presentado por la Empresa Electro Sur Este S.A.A. y,

I. ANTECEDENTES

1. El 19 y 20 de mayo de 2014, se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) a la Central Termoeléctrica Abancay (en lo sucesivo, **CT Abancay**) y a la Subestación Tamburco (en lo sucesivo, **SE Tamburco**), de titularidad de la Empresa Electro Sur Este S.A.A. (en lo sucesivo, **Electro Sur Este**). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión Directa N° 034-2014-OEFA/DS-ELE de fecha 26 de junio de 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 2087-2016-OEFA/DS del 7 de setiembre de 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2014, concluyendo que Electro Sur Este habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 858-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 16 de junio de 2017¹, notificada al administrado el 6 de julio de 2017² (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la entonces Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **la SDI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 4 de agosto de 2017 el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)³ al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que

1 Folios del 16 al 18 del Expediente.

2 Folio 19 del Expediente.

3 Escrito con registro N° 2017-E01-057961. Folios del 21 al 32 del Expediente.





corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴.

6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

⁴ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁵ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. SUBSANACIÓN DE LA CONDUCTA IMPUTADA

III.1. **Hecho imputado N° 1: Electro Sur Este dispuso residuos peligrosos (bidones con petróleo) junto a residuos no peligrosos, sin contar con su respectivo contenedor que evite el contacto con el suelo natural, por lo que ocasionó el derrame de petróleo sobre suelo natural.**

8. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión⁶, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014 que el administrado dispuso residuos peligrosos conjuntamente con residuos no peligrosos sobre suelo natural en la parte posterior de la CT Abancay. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en las Fotografías N° 7 y 8 del Informe de Supervisión⁷.
9. No obstante, de acuerdo al escrito del 13 de setiembre de 2016 (Registro N° 2016-E01-063620), el administrado señala que realizó la limpieza y retiro de los materiales (residuos peligrosos y no peligrosos) encontrados en la supervisión⁸.
10. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁹ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)¹⁰, establecen la figura de la

⁶ Página 16 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

⁷ Página 16 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.

⁸ Cabe precisar que la información fue remitida a esta Dirección a través del escrito de descargos del 4 de agosto del 2017.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

¹⁰ Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento°.





subsanción voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.

11. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 4457-2016-OEFA/DS-SD del 26 de agosto de 2016¹¹, notificada el 29 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanción de los hallazgos materia de análisis.
12. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado presentó en su escrito de levantamiento de observaciones del 13 de setiembre de 2016 dos (2) fotografías, donde se observa que los exteriores de la ex CT Abancay se encuentran sin la presencia de los residuos sólidos peligrosos (bidones con petróleo) y no peligrosos detectados al momento de la Supervisión Regular 2014; toda vez que en referida área sólo se observa la presencia de cobertura vegetal por un extremo y piedra chancada por el otro.
13. Asimismo, cabe precisar que del análisis realizado a las tres (3) fotografías presentadas por el administrado en su escrito de descargos del 1 de agosto de 2017, las cuales no se encuentran fechadas, empero complementan la información presentada en su escrito de levantamiento de observaciones, debido a que versan sobre procedimientos previos a la rehabilitación del área supervisada, se verifica que el administrado realizó trabajos de limpieza y retiro de los materiales encontrados (residuos peligrosos y no peligrosos) en la Supervisión Regular 2014.
14. Por lo tanto, se concluye que el administrado subsanó el hecho imputado en fecha anterior (13 de setiembre de 2016) al inicio del presente PAS, debido a que tal como se precisó numerales anteriores, el administrado cumplió con acreditar en su escrito de levantamiento de observaciones que tomó acciones que conllevan a la subsanción el hecho imputado.
15. En ese sentido, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanción voluntaria antes del inicio del presente PAS.
16. Por consiguiente, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.
 - a) Probabilidad de Ocurrencia
17. Para el caso de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, se le asignó un **valor de 5**, toda vez que la generación de residuos tanto peligrosos como no peligrosos en las instalaciones de la CT Abancay es de manera continua y diaria.

- b) Gravedad de la consecuencia



¹¹ Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 15 del Expediente.



18. Es preciso señalar que la CT Abancay se encuentra ubicado en el distrito de Tamburco, provincia y departamento de Abancay, el cual colinda con viviendas. En atención a ello, las actividades se realizan en un “Entorno Natural”:

Cuadro N° 1: de determinación del riesgo

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p>Factor Cantidad</p> <p>De la vista fotográfica del Informe de Supervisión se aprecia que el volumen almacenado de los residuos peligrosos (galoneras con hidrocarburo) y no peligrosos no superan 1 Tn. En ese sentido, se le asignó el valor de 1.</p>	<p>Factor Peligrosidad</p> <p>El grado de afectación del incumplimiento es medio (reversible y de mediana magnitud), debido a que el posible derrame de las dos galoneras almacenadas sobre suelo natural, está asociado a un incidente que ocasionaría un impacto en el suelo con esas características. En tal sentido, se asignó el valor de 2.</p>
<p>Factor Extensión</p> <p>La extensión es puntual debido a que el radio de influencia de los residuos sólidos peligrosos y no peligrosos se prevé que no sería mayor a cien metros (100 m). En tal sentido, se asignó un valor de 1.</p>	<p>Medio potencialmente afectado</p> <p>Dada la ubicación del administrado y el entorno que la rodea, se ha definido al medio potencialmente afectado de carácter industrial. En ese sentido, se le asignó el valor de 1.</p>

d) Calculo del Riesgo

19. El resultado se muestra a continuación:

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad: 1

Entorno: Entorno Natural

Probabilidad: 5

RIESGO: 5

Incumplimiento: Leve

Muy probable: Se estima que ocurra de manera continua o darna

Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
1	< 1	< 5	mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%

Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
2	Poco Peligrosa * Combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)

Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km

Valor	Descripción
1	Industrial

Estimación: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión + Medio Potencialmente Afectado

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA. Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

20. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de 5”, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.





21. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral notificada el 6 de junio de 2017¹².
22. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.
23. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.2. Hecho imputado N° 2: Electro Sur Este almacena residuos peligrosos (transformadores de potencia), sin contar con un sistema de drenaje y control de lixiviados

24. De acuerdo a lo consignado en el Informe de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Regular 2014 que el administrado almacenó transformadores de potencia de distribución sin contar con poza de contención que evite el contacto de derrame de aceite sobre suelo natural. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta adicionalmente en la Fotografía N° 28 del Informe de Supervisión¹⁴.
25. No obstante, de acuerdo al escrito del 13 de setiembre de 2016 (Registro N° 2016-E01-063620), el administrado señala que realizó la construcción de la poza de contención que sirve como sistema de drenaje y control de lixiviados con el fin de prevenir potenciales derrames de aceite dieléctrico proveniente de los transformadores de distribución.
26. Asimismo, de acuerdo a las normas desplegadas en los numerales precedentes, corresponde seguir con el análisis del presente procedimiento. Por lo tanto, en el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que con Carta N° 5813-2016-OEFA/DS-SD del 22 de noviembre del 2016¹⁵, notificada el 24 de noviembre del 2016, la Dirección de Supervisión requirió al administrado presentar la subsanación de los hallazgos materia de análisis.
27. En cumplimiento al requerimiento de la Dirección de Supervisión, el administrado presentó en su escrito de levantamiento de observaciones del 13 de setiembre de 2016, dos (2) fotografías donde se observa que los transformadores de distribución supervisados en la Supervisión Regular 2014 cuentan con sistema de contención y control de lixiviados.



¹² Folio N° 19 del expediente.

¹³ Páginas 5 y 11 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.

¹⁴ Páginas 20 al 23 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

¹⁵ Folio 152 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 12 del Expediente.



28. Asimismo, cabe precisar que del análisis realizado a las dos (2) fotografías presentadas por el administrado en su escrito de descargos del 1 de agosto de 2017 (las cuales no se encuentran fechadas), complementan la información presentada en su escrito de levantamiento de observaciones, pues se verifica que personal de la empresa se encuentra en la construcción de la poza de contención de los transformadores supervisados, así como la culminación de dichos trabajos.
29. Por lo tanto, se concluye que el administrado subsanó el hecho imputado en fecha anterior (13 de setiembre de 2016), al inicio del presente PAS, debido a que tal como se precisó numerales anteriores cumplió con acreditar en su escrito de levantamiento de observaciones que tomó acciones que conllevan a la subsanación el hecho imputado.
30. En ese sentido, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS.
31. Por consiguiente, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el artículo 15° del mencionado reglamento.
- a) Probabilidad de Ocurrencia
32. Para el caso de los transformadores de potencia que no cuentan con un sistema de drenaje y control de lixiviados, se le asignó un **valor de 2**, toda vez que el peligro o amenaza del riesgo de un transformador que se encuentra en uso se encuentra comprendido dentro del periodo de un año, debido a que se les efectúa un mantenimiento dentro de dicho periodo y además que el administrado ha implementado el sistema de contención en el mismo año de la Supervisión Regular 2014.
- b) Gravedad de la consecuencia
33. Es preciso señalar que la CT Abancay se encuentra ubicado en el distrito de Tamburco, provincia y departamento de Abancay, el cual colinda con viviendas. En atención a ello, las actividades se realizan en un “**Entorno Natural**”:





Cuadro N° 2: de determinación riesgo

Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p><u>Factor Cantidad</u></p> <p>De la vista fotográfica N° 28 del Informe de Supervisión¹⁶ se aprecian dos transformadores con un tanque de almacenamiento de aceite dieléctrico, de aproximadamente 2 Tn de peso total en conjunto. En ese sentido, se le asignó el valor de 2.</p>	<p><u>Factor Peligrosidad</u></p> <p>El grado de afectación del incumplimiento es medio (reversible y de mediana magnitud), está asociado a un posible derrame y/o lixiviados almacenados, incidente que ocasionaría un impacto en al suelo. En tal sentido se asignó el valor de 2.</p>
<p><u>Factor Extensión</u></p> <p>La extensión es puntual debido a que el radio de influencia se prevé que no sería mayor a cien metros (100 m), toda vez que de las vistas Fotográficas N° 28 del Informe de Supervisión se observa que los transformadores se encuentran sobre suelo recubierto de gravilla y piso de concreto; de tal manera reduce la posibilidad de extenderse, disminuyendo el movimiento de estos contaminantes líquidos. En tal sentido, se le asignó un valor de 1</p>	<p><u>Medio potencialmente afectado</u></p> <p>Dada la ubicación del administrado, y el entorno que la rodea, se ha definido al medio potencialmente afectado de carácter Industrial, toda vez que el transformador se ubica dentro de la zona del proyecto. En ese sentido, se le asignó el valor de 1.</p>

d) Calculo del Riesgo

34. El resultado se muestra a continuación:

Oefa FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

RESULTADOS

Gravedad 2	×	Probabilidad 2	=	RIESGO 4	→	Incumplimiento Leve
Entorno: Entorno Natural		Posible: Se estima que pueda suceder dentro de un año		Riesgo Leve		

Cantidad				
Valor	Tn	m3	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
2	>= 1 y < 2	>= 5 y < 10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%

Peligrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
2	Poco Peligrosa * Combustible	Medio (Reversible y de mediana magnitud)

Extensión			
Valor	Descripción	m2	Km
1	Puntual	< 500	Radio hasta 0,1 Km

Medio potencialmente afectado	
Valor	Descripción
1	Industrial

Extracción: Cantidad+2 Peligrosidad + Extensión+Medio Potencialmente Afectado

Inicio / Atrás

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.



¹⁶ Páginas 36 del Informe de Supervisión N° 034-2014-OEFA/DS-ELE, contenido en el CD del Expediente.



35. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un “valor de 4”, por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo leve**.
36. Asimismo, cabe señalar que se ha verificado que dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 858-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 6 de junio de 2017¹⁷.
37. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanados los hechos materia de análisis y declarar el archivo del PAS contra el administrado en este extremo.
38. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **Electro Sur Este S.A.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a la empresa **Electro Sur Este S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LRA/sue/gqj

¹⁷ Folio N° 19 del expediente.

